

JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA.

DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

Medellín, 17 de abril de 2023.-

JUZGADO	:	20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
RADICADO N°	:	05- 001 – 3103 – 020 – 2022 – 00400 - 00

ASUNTO:

RESPUESTA A LA DEMANDA – OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES – OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO - PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES – NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTES JUDICIALES.

Doctor

OMAR VÁSQUEZ CUARTAS

JUEZ VIGÉSIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.-----S.-----D.

REFERENCIA	:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES	:	GLORIA EUGENIA FRANCO ESCOBAR y otros
DEMANDADOS	:	ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S. y otros.

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES** y de la sociedad **ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S.**, por medio del presente escrito, procedo en forma oportuna a dar respuesta a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

**SOLICITUD DE SENTENCIA
ANTICIPADA:**

Dado que ni el señor **LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES** como persona natural, ni la sociedad **ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S.** tienes por qué soportar por pasiva, un proceso en el que no son propietarios, ni tenedores, ni explotadores, ni poseedores, ni guardadores materiales y/o jurídicos del vehículo de placas **TJZ-442** para la fecha de la ocurrencia del accidente cuyas consecuencias se

Calle 50, Nro. 51-29, Of. 512 Edif. Banco de Bogotá (Medellín) Teléfono (4) 513 90 22

defensasintegralesas@gmail.com

discuten en el presente proceso, conforme se aclara al replicar los HECHOS de la demanda y plantear la oposición a LAS PRETENSIONES, con todo respeto me permito solicitarle se sirva dictar SENTENCIA ANTICIPADA basado en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P.

Mientras se resuelve tal petición, procedo a replicar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO

PRIMERO. Nuestros poderdantes, la señora Ana Oliva Escobar de Franco, Gloria Eugenia Franco Escobar, Wilmar de Jesús Franco Escobar, Laura Cecilia Franco Escobar, Martha Isabel Franco Escobar, Isaac Franco Escobar, son, la primera, cónyuge supérstite, y los siguientes hijos de quien en vida respondiera al nombre de Isaac Severiano Franco Cardona.

RESPUESTA

Así se deduce de los anexos.

AL HECHO SEGUNDO

SEGUNDO. El señor Isaac Severiano Franco Cardona, tenía como domicilio principal, la vereda La Habana del municipio Montebello Antioquia, y con frecuencia usaba desplazarse hacia la ciudad de Medellín, a la casa de sus hijos, residentes en esta municipalidad, El señor Isaac Severiano Franco Cardona, se vio inmerso como víctima en un accidente de tránsito que tuviera ocurrencia el 8 de abril del año 2019, a la altura del corregimiento de San Antonio de Prado, en la dirección diagonal 60 e-41sur 01 sector Pradito. En dicho accidente se vio comprometido también un vehículo de placas TJZ 442, de propiedad de la empresa ALIANZA MEI identificada con NIT:890934052, quienes tienen póliza por responsabilidad civil extracontractual suscrita con la empresa aseguradora **ASEGURADORA SBS- SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA- 860037707-9.**

RESPUESTA

Independientemente de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de los demandados LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES como persona natural y de la sociedad ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S. como persona jurídica, a dichos demandados no les consta la frecuencia con la que el señor ISAAC SEVERIANO FRANCO CARDONA, se desplazaba hacia la ciudad de Medellín. Es cierto que según la demanda, el mencionado señor se vio inmerso como víctima en el accidente de tránsito ocurrido el día ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) ACCIDENTE QUE ÉL MISMO PROPICIO con su actuar TOTALMENTE IMPRUDENTE al tratar de pasar *-cruzar-* una vía por donde no le era permitido, con alto flujo vehicular, por detrás de un vehículo recolector de basura y corriendo, golpeándose con la parte lateral delantera del busetón de placas TJZ-442 que se desplaza en sentido contrario

al del recolector de basura por la vía a San Antonio de Prado (*estrecha y con alta circulación*), por lo que con ocasión del golpe que le propinó al vehículo cayó al suelo sufriendo las consecuencias descritas en la historia clínica expedida por la Clínica Antioquia **y que se anexa incompleta** pues se denota que allí ingresó el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) y salió el día veintiocho (28) del mismo mes y año, sin que se sepa de la evolución médica del señor FRANCO CARDONA entre esta última fecha y la del fallecimiento ocurrido dos (2) años después, esto es el día uno (1) de abril de dos mil veintiuno (2021), NI QUE SE SEPAN TAMPOCO LAS CAUSAS DE SU FALLECIMIENTO, pues sólo de este último hecho se aporta la copia del Registro Civil de Defunción pero no del certificado médico que sirvió de apoyo para el debido registro, POR LO QUE EN TALES CIRCUNSTANCIAS ES IMPOSIBLE ESTABLECER EL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE PROPICIADO POR LA VÍCTIMA DIRECTA DEL ACCIDENTE y SU FALLECIMIENTO.-

La parte demandante **no anexó el documento apto para demostrar la propiedad del vehículo**, como quiera que se admitió la demanda contra quienes no eran propietarios, ni explotadores, ni vinculadores o afiliadores del vehículo de placas TJZ-442, seguramente confiada en la información que al respecto se deduce del IPAT (**QUE TAMPOCO ES EL DOCUMENTO APTO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES**) en el que se informa acerca del propietario en el cuadro que a continuación se puede leer, (sacado como se dio del Informe para Accidentes de Tránsito) que reporta que el vehículo de placas TJZ-442, pertenecía a la ALIANZA MEI con NIT 890.934.052:

2.2. VEHÍCULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.	
TJZ 442		COLOMBIANO	HINO	FC 93 BUS	BLANCO	76	CERRADA		60	890934052	
EMPRESA	ALIANZA MEI	MATRICULADO EN:	LA ESTRELLA		INMOVILIZADO EN:	ENTREGADO CON		TARJETA DE REGISTRO No.			
NIT	890934052	DISPOSICIÓN DE:	REVENCIÓN		RECTOS						
REV. TEC. MEC.	NO	NO	NO	NO	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE:						
PORTA SOAT	NO	POLIZA No.	7436 89 0000 2750		ASEGURADORA	ESTADO		VENCIMIENTO	DÍA MES AÑO		
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO			PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO		
Nº	7000220	ASEGURADORA	SBS		Nº	1000220	ASEGURADORA	SBS		VENCIMIENTO	DÍA MES AÑO
PROPIETARIO		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC		IDENTIFICACIÓN No.					
MISMO CONDUCTOR		SI		ALIANZA MEI		NIT		890934052			

Pero esa ALIANZA MEI con NIT 890.934.052 que fue la que se convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial, es diferente a la que se demandó que es la ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S. que como se puede observar del aparte del Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín está identificada con el NIT 901.259.240-2:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA MEDELLIN-ESTRELLA-ITAGUI EMPRESAS S.A.S.

Sigla: ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S.

Nit: 901259240-2

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Y tampoco se entiende porqué razón demanda a la persona natural LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES, pues a lo largo del escrito de la demanda cuyo texto se responde no se le cita e ninguna calidad.-

AL HECHO TERCERO

TERCERO. Como consecuencia del atropellamiento sufrido por el señor Isaac Severiano Franco Cardona, se le causaron las siguientes lesiones: de trauma encéfalo craneal (hematoma epidural y subdural parietal temporal izquierdo con efecto de masa con desviación en línea media), para lo cual hubo de ser intervenido quirúrgicamente dada la gravedad del impacto de su cabeza, y posteriormente sometido a traqueotomía y otras series de intervenciones, como consecuencia del politraumatismo causado por el accidente de tránsito.

RESPUESTA

ES FALSO que el señor ISAAC SEVERIANO FRANCO CARDONA hubiese sido atropellado por el vehículo, puesto que fue él quien impactó su humanidad contra la parte delantera lateral de la carrocería del vehículo. Lo de las lesiones se deduce de apartes de la historia clínica anexa que se pudo leer porque a más de que está incompleta se aportaron copias ilegibles de la misma.-

Sobre la forma en que sucedió el incidente y que se corrobora con el punto de impacto que figura en el IPAT expresó el conductor del busetón:

manifiesta: " Yo bajaba por el lado derecho SAN ANTONIO DE PRADO, y subiendo por mi lado izquierdo venia el camino de la basura, es una via estrecha, pasaba muy pegado al camión de la basura y por detrás del camión de la basura paso un señor corriendo a pasar la calle y se dio con el vehículo" prueba de lo anterior es el punto de impacto del rodante uno que es en todo el costado derecho parte delantera, lo que indica que el vehículo no impacto al peaton, por le contrario el peatón se dio contra el vehículo, de ahí que se haya presentado el accidente; por mas precauciones que ostentara al iniciar su marcha, es decir, con su actuar puso en eminente peligro su integridad y la demás intervinientes de la vía.

AL HECHO CUARTO

CUARTO. Luego de las intervenciones quirúrgicas, el señor Isaac Severiano, quedó con secuelas neurológicas por el TEC, y debiéndosele alimentar por sonda, debido a la traqueotomía que fue necesaria practicarle, así como la cánula por traqueotomía, luego

de la intervención quirúrgica y luego de haberse dado de alta del hospital, requería manejo por neurología y aplicación de oxígeno.

RESPUESTA

De los siguientes apartes de la historia clínica que se pudo leer, se extracta que si bien es cierto al señor FRANCO CARDONA se le practicó una traqueotomía y se remitió a su residencia con recomendaciones médicas, también es cierto que salió en buenas condiciones de la Clínica Antioquia y que incluso en otros apartes de la misma se denota su claridad y capacidad de raciocinio y autodeterminación, cuando SE NEGÓ A QUE LE PRACTICARAN UNA NUEVA CIRUGÍA

MEDICO : SERGIO ALVARADO TELLEZ RM: 52178-03
ESPECIALIDAD: NEUROCIRUGIA

NOTA MEDICA

FECHA: 27/05/2019 HORA: 09:14:43
NEUROCIRUGIA.

Dx:

- Accidente de tránsito.
- TEC severo.
- posoperatorio drenaje de hematoma epidural y subdural craneotomía izq.
- Post traqueostomía y con O2 suplementario.
- Amaurosis izq post Trauma.

Paciente refiere buenas condiciones, no cefalea, no fiebre, no dificultad respiratoria. última prueba de intento de decanulación hace dos semanas, no toleró y se tomó cianótico y desaturado. Se ofrece craneoplastia, paciente no esta interesado en ser llevado nuevamente a cirugía.

Esta pendiente concretarse salud domiciliaria con entrega de elementos y sondas para limpieza de traqueostomía.

Paciente en buenas condiciones.
afebril, en sedestación.
Alerta, establece contacto visual, obedece ordenes simples.
Amaurosis izq.
Moviliza hemicuerpo derecho.
cicatriz qx en craneo izq limpia. con defecto post craneotomía.
con traqueostomía y O2 suplementario a bajo flujo.

EVOLUCIÓN

FECHA: 28/05/2019 HORA: 09:37:38

ANALISIS

PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES , TRAUOEOSTOMIA PERMEABLE , CON O2 SUPLEMENTARIO , BUENA EVOLUCION MEDICA , POR NEUOCIRGIA SE DECIDE DAR ALTA CON INSTRUCCIONES POR ENFERMERIA Y TERAPIA RESPIRATORIA PARA EL AMNEJO EN CASA SE SUMINISTRARAN LOS MEDIOS PARA AMNEJO EN CASDA A LA SAKLIDA , CITA AMBULATORIA POR OTORRINOLARINGOLOGIA Y NASOFIBROLARINGOSCOPIA . CITA DE REVISION POR NEUROCIRUGIA EN 1 MES

PLAN

ALTA

MEDICO : EDGAR IGNACIO PRECIADO MESA

RM: 5-1846-03

ESPECIALIDAD: NEUROCIRUGIA

AL HECHO QUINTO

QUINTO. Aparte de las anteriores secuelas se suman secuelas oculares, terapias por fonología e incluso tratamiento por falta de control de esfínteres, padecimientos que el señor Isaac Severiano, experimentó y que se fueron agravando hasta que se produjo su deceso el día 01 de abril de 2021.

RESPUESTA

No les consta a los demandados por los cuales se replica, puesto que por lo menos en los anexos que se remitieron de manera irregular con la demanda, NO SE OBSERVA NINGUNA ANOTACIÓN, NI HISTORIA CLINICA, NI CERTIFICACIÓN MÉDICA que de cuenta de lo que se afirma en el hecho. Tampoco aparece documento alguno que permita establecer un nexo causal entre el accidente y la muerte del señor FRANCO CARDONA ocurrido dos - 2- años después del incidente vial que nos ocupa en este proceso.-

AL HECHO SEXTO

SEXTO. El señor Isaac Severiano, al momento del accidente tenía 78 años de edad y desarrollaba la agricultura como trabajo, para su manutención, así como la de su cónyuge, la señora Oliva Escobar y de su hijo Adán Franco Escobar quien convive con aquella en la finca ubicada en el municipio de Montebello Antioquia.

RESPUESTA

Es cierto lo de la edad, lo que se suma a la falta de cuidado y negligencia desplegado al momento de cruzar la vía, puesto que a más de encontrarse sólo en una ciudad que ni por asomo se puede equiparar al municipio de Montebello en cuanto a tráfico automotor y comportamiento vial, estaba transgrediendo las normas de conducta que al respecto establece el Código Nacional del Tránsito contempladas en los artículos 55, 58 y 59.

Artículo 58. "Prohibiciones a los peatones" Los peatones no podrán:

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

...

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

...

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse solo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Razón por la cual se le sancionó contravencionalmente:

Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado, observándose en el croquis anexo al informe de accidentes la trayectoria que traía el rodante y el peatón, aspecto que sumado a los puntos de impacto y posiciones finales permite inferir que el(la) señor(a) ISAAC SEVERIANO FRANCO CARDONA, invadió la zona vehicular sin tomar las debidas precauciones, se puede concluir sin lugar a equívocos, que el peatón fue quien aportó las causas determinantes que produjeron el accidente. Basta observar el croquis a folio 6 las trayectorias del peatón, y del vehículo uno, pero en especial la del peatón, esto para evidenciar que el peatón cruza por un lugar no autorizado, decide asumir el riesgo y en ese momento que se produce el accidente con el rodante uno. Es de anotar que el peatón es una persona de la tercera edad que se encontraba solo infringiendo con ello el artículo 59 del CNT.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable en materia de tránsito (accidente) en estos hechos la señora ISAAC SEVERIANO FRANCO CARDONA con cedula No 6781868 en calidad de peatón por contravenir el contenido de los Artículos 55, 57, 58 Y 59 del Código Nacional de Tránsito, y en consecuencia se sanciona conforme lo establecè el artículo 133 ibídem con una AMONESTACIÓN consistente en la asistencia obligatoria a cursos de educación vial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

AL HECHO SÉPTIMO

SÉPTIMO. Desde que se dio la ocurrencia de los hechos, la vida cambio de un todo y para todo, porque el señor Isaac Severiano, luego de su primer año después del accidente le tocó estar parte hospitalizado y parte en la casa de habitación de una de sus hijas, en la ciudad de Medellín, lo que obligó a que la señora Oliva Escobar, cónyuge de don Isaac Severiano, tuviera que asumir las tareas agrícolas de la finca de la cual obtenían el sustento; por otro lado, la señora Gloria Franco Escobar, hija del señor Isaac Severiano, hubo de renunciar a su trabajo para cuidar a su señor padre, situación precaria de salud que generaban un profundo dolor moral para ésta y el resto de su familia.

RESPUESTA

No les consta a los demandados por los cuales se contesta la demanda, entre otras cosas por que no se aporta prueba documental al respecto (historia clínica posterior al 28 de mayo de 2019), tampoco les consta si la señora Oliva Escobar a tan avanzada edad (76 años) asumió las tareas agrícolas de la finca (que tampoco se sabe de qué tipo eran, ni en qué finca) y máxime sabiendo que como se afirma en la demanda vivía con su hijo Adán que se supone se dedicaba a las labores agrícolas dentro de la finca. Tampoco en los anexos remitidos con la notificación del auto admisorio de la demanda aparecen cartas de renuncia, ni constancias de liquidación, ni de vinculación a la seguridad social, ni constancia de los aportes parafiscales que se afirma de la señora GLORIA FRANCO ESCOBAR por lo que lo afirmado en tal sentido se niega.-

AL HECHO OCTAVO

OCTAVO, Por medio de trámite contravencional desarrollado por la secretaria de movilidad del municipio de Medellín, en un fallo que valga decir, encontramos alejado de la realidad material, se declaró contravencionalmente responsable en la ocurrencia

del accidente al señor Isaac Severiano Franco Cardona, y se dejó sin ningún tipo de responsabilidad al conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito. Consideramos que el resultado de dicho proceso administrativo fue carente de garantías y que el trámite como tal se desarrolló sin ofrecerle a la víctima el derecho a una legítima contradicción.

RESPUESTA

Como de la narración se deducen dos (2) hechos y una (1) suposición, es menester replicarlos de la siguiente manera: Es cierto lo del trámite contravencional, pero es falso que el mismo se encuentre alejado de la realidad material *-que no se dice de qué realidad material se trata-* seguramente tratando de desconocer y justificar las siguientes realidades:

Que el señor ISAAC SEVERIANO FRANCO CARDONA para el momento del accidente era una persona de setenta y ocho (78) años de edad, dedicado a las labores del campo en el lejano municipio de Montebello, que a más de su formación campesina estaba completamente sólo y no se sabía comportar en las vías urbanas de una "selva de cemento" como es el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ni afrontar los peligros de las vías públicas con constante tránsito de vehículos, que no sabía pasar las calles conforme a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito o que si lo sabía no visualizó el peligro de pasarla irregularmente, que a pesar de su edad y de su esencia campesina se encontraba completamente sólo (*completamente sólo en tales circunstancias y a tan avanzada edad*), que trató de cruzar a vía por un sitio NO PERMITIDO *-con absoluta seguridad desconocía las normas de comportamiento vial-*, que pasó por detrás de un camión de la basura en el preciso momento en que en sentido contrario se desplazaba el vehículo de placas TJZ-442, que golpeó el vehículo con su humanidad en la parte delantera lateral de la carrocería y que es evidente que pasó corriendo sin tener la precaución de que por el otro lado del camión podían circular vehículos en sentido contrario que no lo podía ver dada el gran tamaño del vehículo recolector de basura-.

Que se declaró contravencionalmente responsable al señor ISAAC SEVERIANO FRANCO CARDONA y se determinó sin responsabilidad contravencional al conductor del vehículo involucrado en el accidente, era lo lógico ante la realidad probatoria analizada por el funcionario administrativo que probaban todas las faltas al comportamiento irresponsable en que incurrió el peatón.

Finalmente y aunque no es propiamente un hecho sino una apreciación de quien elaboró la demanda y/o de sus poderdantes, al advertir que *"Consideramos que el resultado de dicho proceso administrativo fue carente de garantías y que el trámite como tal se desarrolló sin ofrecerle a la víctima el derecho a una legítima contradicción."*, no solamente es una consideración absurda, sino además irresponsable por cuanto que:

a.- Según se extracta de las copias del trámite contravencional el señor ISAAC SEVERIANO FRANCO CARDONA se hizo presente desde la primera audiencia

señalada para el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 con su representante legal; y

Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado, observándose en el croquis anexo al informe de accidentes la trayectoria que traía el rodante y el peatón, aspecto que sumado a los puntos de impacto y posiciones finales permite inferir que el(la) señor(a) ISAAC SEVERIANO FRANCO CARDONA, invadió la zona vehicular sin tomar las debidas precauciones, se puede concluir sin lugar a equívocos, que el peatón fue quien aporó las causas determinantes que produjeron el accidente. Basta observar el croquis a folio 6 las trayectorias del peatón, y del vehículo uno, pero en especial la del peatón, esto para evidenciar que el peatón cruza por un lugar no autorizado, decide asumir el riesgo y en ese momento que se produce el accidente con el rodante uno. Es de anotar que el peatón es una persona de la tercera edad que se encontraba solo infringiendo con ello el artículo 59 del CNT.

b.- Que además estuvo asistido hasta el final del procedimiento administrativo por su abogado de confianza (Dr. YONI ALEJANDRO LÓPEZ) quien por su formación jurídica debía conocer las normas y los procedimientos señalados en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), amén de que con seguridad conoce los derechos que se derivan del artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso) y las normas que le permiten la contradicción probatoria y la defensa.

AL HECHO NOVENO

NOVENO. La muerte del señor Isaac Severiano Franco Cardona, generó para su cónyuge un lucro cesante desde la fecha de ocurrencia del accidente y hasta la fecha de su deceso, pues como se dijo en hechos anteriores el señor Isaac Severiano Franco Cardona eran quien proveía la subsistencia de su señora cónyuge. Indica el código civil que el lucro cesante es la pérdida de ganancia que experimenta una persona en la eventualidad de un siniestro como el que nos ocupa. Es de anotar que la señora Oliva Escobar, a la fecha cuenta con 76 años de edad y le ha tocado asumir en un todo y por todo su propia subsistencia desde la ocurrencia del siniestro; en favor de la señora gloria Eugenia quien tuvo que renunciar a su trabajo en fecha 25 de mayo de 2019 para dedicarse a la atención del su señor padre. Esta laboraba en el servicio doméstico medio tiempo, percibiendo 490.000 mensuales por concepto de salarios, más lo dejado de percibir por cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, y parafiscales; dinero que como es obvio no volvió a recaudar por lo ya expresado.

RESPUESTA

A pesar que no les consta a los demandados lo que se afirma en el hecho, se hace lógico negar lo afirmado, puesto que en primer lugar no está probado que entre el accidente vial y la muerte del señor FRANCO CARDONA ocurrida dos -2- años después del incidente exista nexo causal (*por lo menos en los documentos anexos a la demanda que remitieron no aparece ni historia clínica, ni certificación de la causa de la muerte del mencionado señor*), de otro lado no aparece prueba de que la señora OLIVA ESCOBAR le hubiese tocado asumir su propia subsistencia desde la ocurrencia del siniestro; y si bien se afirma (porque tampoco aparece carta de renuncia, ni documento que de fe de ello) que la señora GLORIA EUGENA ESCOBAR renunció al

trabajo en el servicio doméstico para cuidar de su padre, tampoco se informe para quién trabajaba, ni documento contentivo de las liquidaciones definitivas del contrato de trabajo, ni constancias de aportes al sistema de seguridad social, etc., para determinar si efectivamente le pagaban prestaciones sociales y parafiscales como se afirma.

AL HECHO DÉCIMO

DECIMO. Los perjuicios morales calificados como aquellos que hacen experimentar al ser humano un profundo dolor, en el caso específico que ahora nos ocupa de los padecimientos y deceso del señor Isaac Severiano, generan en favor de nuestros poderdantes una indemnización ineludible, pues es incalculable El dolor que estos han experimentado con todo por lo que tuvieron que atravesar con su señor padre.

RESPUESTA

No les consta a los demandados por los cuales se contesta lo plasmado en la narración del hecho, pero es normal que la muerte de un ser querido genere dolor y tristeza. No obstante, atendiendo al caso presentado, seguramente ese dolor lo deben sentir los demandantes como una ***“pena moral”*** por haber descuidado a su padre máxime teniendo en cuenta su origen campesino, su avanzada edad, su abandono (estaba solo), su avanzada edad, su desconocimiento de las dinámicas de ciudad, el complicado tránsito automotor en las vías públicas y los peligros que ello conlleva; independientemente de que con los documentos adosados con el traslado no existe prueba y por ello no se puede ni siquiera aceptar que exista nexo de causalidad entre el incidente vial y el fallecimiento del señor FRANCO CARDONA.-

AL HECHO UNDÉCIMO

UNDÉCIMO. El código civil contempla dentro de los perjuicios materiales el daño emergente que no es más que el dinero que sale del bolsillo del perjudicado con la ocurrencia del siniestro. En este caso, nuestra poderdante, la señora Gloria Eugenia Franco Escobar, e MARTHA ISABEL FRANCO ESCOBAR, en razón del accidente experimentado por su señor padre, se turnaban día y noche para asistir al señor Isaac Severiano, mientras este estuvo hospitalizado. En una clínica en el municipio de Itagüí, lo que comportaba que aquellas tuvieran que utilizar para su desplazamiento un bus de ida hacia el hospital y uno de retorno hacia sus casas de residencia, gasto al que se vieron sometidas por el siniestro generado con un vehículo perteneciente a la empresa alianza MEI,

RESPUESTA

No le consta a los demandados por los cuales se replica la demanda.

AL HECHO DUODÉCIMO

DUODÉCIMO. Se convocó a una audiencia de conciliación prejudicial, en la cual no se logró llegar a un acuerdo

RESPUESTA

Es cierto, pero a la misma fue citada la ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ U. T. con NIT 900.872.483 entidad esta que es diferente a la demandada ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ EMPRESAS S.A.S. a la que le corresponde el NIT 901.259.240 que no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial prevista para la época por la Ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la mencionada norma, se debe proceder RECHAZANDO LA DEMANDA por falta del requisito de procedibilidad.

Advierte el mencionado artículo que:

“...

En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

...”

Si analizamos de manera concreta la constancia de NO ACUERDO número 01797 expedida por el Centro de Conciliación de la Universidad Autónoma Latinoamericana, expedida el día veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscrita en calidad de conciliadora por la doctora VALENTINA CANO SEVERINO llegamos a la conclusión que se demandó a quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial. Veamos:

Advierte la constancia de NO ACUERDO que:

también se hace presente los **CONVOCADOS**
ALIANZA M.E.I U.T con domicilio en el municipio de Medellín e identificado con el Nit nro 900.872.483 quien asiste en compañía del Representante Legal Doctor **Luis Fernando Estrada** identificado con la c.c.nro.6.786.032 quien transfiere poder al Doctor **Eduardo Castro Marin** identificado con c.c.nro.1.017.184.205 y la L.T.nro.23.494 del C.S de la J. ambos conectados por medio del correo electrónico notificacionjudicial@solobus.com.co

En tanto que el auto admisorio de la demanda estableció que:

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda incoativa de proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, por accidente de tránsito que por conducto de apoderado instauran Gloria Eugenia Franco Escobar, Wilmar de Jesús Franco Escobar, Laura Cecilia Franco Escobar, Martha Isabel Franco Escobar, Isaac Franco Escobar, Ana Oliva Escobar de Franco, **en contra de** Luis Fernando Estrada, **Alianza Medellín –Estrella –Itagüí – Empresas S.A.S.** y la Aseguradora SBS-SBS Seguros O SBS Colombia O Regional Antioquia.

Pues bien, conforme el registro de la Cámara de Comercio, se tiene que la sociedad ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ EMPRESAS S.A.S. figura con el NIT 901.259.240, que totalmente diferente al NIT de la convocada a la audiencia de conciliación (900.872.483) que corresponde a la ALIANZA MEDELLÍN ITAGÜÍ U. T.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA MEDELLIN-ESTRELLA-ITAGUI EMPRESAS S.A.S.

Sigla: ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S.

Nit: 901259240-2

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Por las respuestas dadas a los **HECHOS** en que se fundamenta la acción, replico de la siguiente manera

A LAS PRETENSIONES:**A LA NUMERADA COMO 1.-**

1. Que la empresa ALIANZA MEI, es civilmente responsable de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes GLORIA EUGENIA FRANCO ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía 39.200.504, WILMAR DE JESÚS FRANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número,71.141.507 LAURA CECILIA FRANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía, 43.842.760, MARTHA ISABEL FRANCO ESCOBAR Identificada con cédula de ciudadanía 39.201.217 ISAAC FRANCO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 71.142.701, ANA OLIVA ESCOBAR DE FRANCO Identificada con cédula de ciudadanía número, 24.525.831 quienes actúan en nombre propio, con la muerte de su padre el señor ISAAC SEVERIANO FRANCO, la cual se dio como consecuencia del accidente de tránsito. En hechos ocurridos el 8 de abril de 2019,

siniestro ocurrido en el corregimiento de San Antonio de Prado de la ciudad de Medellín, como se detalla en los hechos de la presente demanda.

RESPUESTA

ME OPONGO, porque independientemente de que la responsabilidad está excluida por el HECHO DE LA VÍCTIMA lo que excluye la responsabilidad de los demandados en general, es claro que respecto de LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES como persona natural y de la ALIANZA MEI EMPRESAS como persona jurídica se da una CLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues la demanda se admitió en contra de los mencionados sin saber porque se vincula a la persona natural que no es ni propietario, ni tenedor, ni poseedor del vehículo de placas TJZ-442 y contra la ALIANZA MEDELLÍN ESTRELLA ITAGÜÍ EMPRESAS S.A.S. identificada con el NIT 901.259.240, que es totalmente diferente al NIT de la convocada a la audiencia de conciliación (900.872.483) y al NIT que se reporta en el IPAT.

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda incoativa de proceso verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual, por accidente de tránsito que por conducto de apoderado instauran Gloria Eugenia Franco Escobar, Wilmar de Jesús Franco Escobar, Laura Cecilia Franco Escobar, Martha Isabel Franco Escobar, Isaac Franco Escobar, Ana Oliva Escobar de Franco, en contra de Luis Fernando Estrada, Alianza Medellín –Estrella –Itagüí – Empresas S.A.S. y la Aseguradora SBS-SBS Seguros O SBS Colombia O Regional Antioquia.

también se hace presente los **CONVOCADOS**

ALIANZA M.E.I U.T con domicilio en el municipio de Medellín e identificado con el Nit.nro. 900.872.483 quien asiste en compañía del Representante Legal Doctor **Luis Fernando Estrada** identificado con la c.c.nro.6.786.032 quien transfiere poder al Doctor **Eduardo Castro Marín** identificado con c.c.nro.1.017.184.205 y la L.T.nro.23.494 del C.S de la J. ambos conectados por medio del correo electrónico notificacionjudicial@solobus.com.co

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALIANZA MEDELLIN-ESTRELLA-ITAGUI EMPRESAS S.A.S.

Sigla: ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S.

Nit: 901259240-2

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

A LA NUMERADA COMO 2.-

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la empresa ALIANZA MEI, en su condición de entidad civilmente responsable de los perjuicios y a la compañía aseguradora **ASEGURADORA SBS- SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA- 860037707-9** en su condición de empresa aseguradora y garante de la primera a pagar a nuestros poderdantes la indemnización correspondiente a los perjuicios materiales y morales en las siguientes cuantías o en aquellas sumas superiores que resultaren probadas dentro del proceso:

1. Bajo la voz del el artículo 206 del código general del proceso Bajo la gravedad de juramento estimamos razonablemente Para la señora ANA OLIVA ESCOBAR DE FRANCO:

1.1. Por concepto de lucro cesante la suma de veintiún millones quinientos noventa y dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$21.592.634). Por concepto dejado de percibir desde la fecha del accidente hasta el fallecimiento del señor Isaac Severiano franco.

1.2. Por perjuicios morales el equivalente hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Bajo la voz del el artículo 206 del código general del proceso Bajo la gravedad de juramento estimamos razonablemente Para la señora GLORIA EUGENIA FRANCO ESCOBAR:

2.1. Por perjuicios morales equivalentes a la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2. Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de doscientos veinticuatro mil cuatrocientos pesos (\$224.400) por concepto de transporte de su lugar de habitación hasta la clínica donde estaba hospitalizado su señor padre.

2.3. Por concepto de lucro cesante la suma diecinueve millones seiscientos veinte mil cuatrocientos dieseis pesos millones setecientos ochenta mil pesos (\$19.620.416), correspondientes a los salarios, más lo dejado de percibir por cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, y parafiscales de lo dejado de percibir al tenerse que retirar de su trabajo para cuidar a su señor padre. Y más valores que se puedan probar.

3. Bajo la voz del el artículo 206 del código general del proceso Bajo la gravedad de juramento estimamos razonablemente Para el señor WILMAR DE JESUS FRANCOESCOBAR:

3.1. Por perjuicios morales el equivalente hasta 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Bajo la voz del el artículo 206 del código general del proceso Bajo la gravedad de juramento estimamos razonablemente Para la señora LAURA CECILIA FRANCO ESCOBAR,

4.1. Por perjuicios morales el equivalente hasta 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Bajo la voz del el artículo 206 del código general del proceso Bajo la gravedad de juramento estimamos razonablemente Para la señora MARTHA ISABEL FRANCO ESCOBAR.

5.1. Por perjuicios morales el equivalente hasta 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.2. Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de doscientos veinticuatro cuatrocientos pesos (\$224.400). Por concepto de transporte de su lugar de residencia hasta la clínica donde estaba hospitalizado su señor padre

6. Para el señor ISAAC FRANCO ESCOBAR, equivalentes a la Por perjuicios morales la suma el equivalente hasta 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

RESPUESTA:

ME OPONGO, porque independientemente de que la responsabilidad está excluida por el HECHO DE LA VÍCTIMA lo que excluye la responsabilidad de los demandados en general, es claro que respecto de LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES como persona natural y de la ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S. como persona jurídica se da una CLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, lo que conlleva a una sentencia anticipada.

A LA OTRA NUMERADA COMO 2.-

2 Que las sumas de dinero sean debidamente indexadas a la fecha de dictarse sentencia

RESPUESTA:

ME OPONGO, porque independientemente de que la responsabilidad está excluida por el HECHO DE LA VÍCTIMA lo que excluye la responsabilidad de los demandados en general, es claro que respecto de LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES como persona natural y de la ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S., como persona jurídica se da una CLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, lo que nos implica el pronunciamiento de su exclusión mediante SENTENCIA ANTICIPADA.-

A LA NUMERADA COMO 3.-

3 Que se condene a los codemandados a pagar los gastos y costas del presente proceso.

RESPUESTA:

ME OPONGO, porque independientemente de que la responsabilidad está excluida por el HECHO DE LA VÍCTIMA lo que excluye la responsabilidad de los demandados en general, es claro que respecto de LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES como persona natural y de la ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S., como persona jurídica se da una CLARA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, lo que nos implica el pronunciamiento de su exclusión mediante SENTENCIA ANTICIPADA.-

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

ESTIMACION RACIONAL DE LA CUANTIA. Estimamos racionalmente la cuantía en la suma de aproximadamente cuarenta y un millones cuatrocientos treinta y siete cuatrocientos cincuenta pesos (41.437.450), dejando a la racional apreciación del señor juez, la tasación de los perjuicios morales. Lo que al tenor del código general del proceso, es de menor cuantía, la demanda.

Pese a que el artículo 206 del Código General del Proceso exige para su consideración que se especifique razonadamente la inexactitud, en el presente caso ello sólo es posible en la medida en que no aparece plena prueba del monto afirmado; y del otro lado porque es evidente que dada la situación de encontrarnos ante los supuestos de una SENTENCIA ANTICIPADA por FALTA D ELEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES como persona natural y de la sociedad ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S. como persona jurídica, ninguna trascendencia tiene el hecho de estimar juradamente la cuantía de los daños materiales, puesto que ningún efecto procesal conlleva ante la situación antes esgrimida.-

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que formularé a los señores Ana Oliva Escobar de Franco, Gloria Eugenia Franco Escobar, Wilmar de Jesús Franco Escobar, Laura Cecilia Franco Escobar, Martha Isabel Franco Escobar, Isaac Franco Escobar dentro de la oportunidad que señale el Despacho.

TESTIMONIAL:

Respetuosamente le solicito se sirva ordenar la recepción del testimonio del señor PABLO ANDRÉS MEJÍA LÓPEZ, quien según la versión rendida ante las autoridades de tránsito se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, en la Calle 44 A Sur, número 75 B 50, sin que mis mandantes tengan con conocimiento de la dirección de correo electrónico, situación que no obsta para hacerlo comparecer a la respectiva audiencia en donde rendirá su versión SOBRE LOS HECHOS, CIRCUNSTANCIA y elementos de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incidente de tránsito que origino el trámite del presente proceso y en que él se vio involucrado como conductor.-

OFICIOS y/o PRUEBA POR INFORME.

Respetuosamente le ruego oficiar y/o solicitar informe a la Registraduría del Estrado Civil del municipio de Montebello (Antioquia), para que con destino a este proceso se sirvan remitir el reporte médico del fallecimiento del señor

JUAN CASTRO ABOGADO Y CIA.

DEFENSAS INTEGRALES S.A.S.

ISAAC SEVERINO FRANCO CARDONA que sirvió de apoyo para el registro de su fallecimiento. Lo anterior se hace, por cuanto que aunque se hubiese solicitado por DERECHO DE PETICIÓN la Registraduría no lo entregaría por contener una información sometida a reserva por contener información sensible.-

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

No se hace por cuanto que no existe legitimación en la causa por pasiva.-

ANEXOS:

1.- Copia de los poderes (2) conferidos y ya remitidos al despacho conforme a las formalidades exigidas en la Ley 2213 de 2022.-

DIRECCIONES:

LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES (DEMANDADO)		
FÍSICA	:	Calle 51, Número 42-129, Itagüí (Antioquia).-
ELECTRÓNICA	:	luferestor2@gmail.com

ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S. DEMANDADA		
FÍSICA	:	Calle 64 Sur, número 67-144, Medellín
ELECTRÓNICA	:	notificacionjudicial@solobus.com.co

JUAN CARLOS CASTRO PUERTA (Apoderado de ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S. y de LUIS FERNANDO ESTRADA TORRES)		
FÍSICA	:	Calle 50, número 51-29, oficina 512, Medellín
ELECTRÓNICA	:	defensasintegralesas@gmail.com

EXCEPCIONES:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA no propiamente como excepción, sino como causal de SENTENCIA ANTICIPADA.-

Calle 50, Nro. 51-29, Of. 512 Edif. Banco de Bogotá (Medellín) Teléfono (4) 513 90 22

defensasintegralesas@gmail.com

2.- Culpa exclusiva y determinante de la víctima directa. Acorde con lo expuesto en la respuesta a los hechos el accidente ocurrió por el determinar único de la demandante quien contraviniendo elementales normas de protección y prudencia, violentando el Código Nacional de Tránsito, circulaba solo pese a su avanzado estado de edad (El Código Nacional de Tránsito tiene prohibido a los ancianos de más de 62 años transitar sólo por las calles), trató de cruzar una vía por la mitad de la cuadra (debió hacerlo por la esquina) y por donde no había paso peatonal.

3.- Ausencia de nexo causal entre la conducción del vehículo tipo bus implicado en los hechos y el resultado dañoso que padeció la demandante.-

4.- Petición de perjuicios TASADOS DE MANERA EXCESIVA, BUSCANDO UN LUCRO INAPROPIADO Y/O UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL

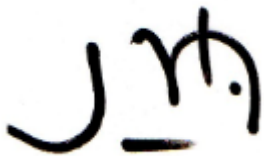
5.- Temeridad y mala fe del demandante por ser claro que está alegando hechos contrarios a la realidad.

Las anteriores excepciones por ser perentorias las sustentaré en el momento oportuno (dentro de los alegatos).

NOMBRAMIENTO DE DEPENDIENTE JUDICIAL.-

Acredito como mi dependiente judicial ante su despacho y para el presente proceso a la abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA CATALINA PÉREZ LONDOÑO, quien se identificará ante su despacho al momento en que sea requerida para ello.

Del señor Juez con todo respeto,



JUAN CARLOS CASTRO PUERTA.
T.P. Nro. 38.729 del C. S. De la J.
C.C. Nro. 15'425.429 de Rionegro.

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GLORIA EUGENIA FRANCO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO:	ALIANZA MEI SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	05001 3103 020 2022 00400 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal y apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual procedemos a contestar por separado:
 - NO ES UN HECHO, es la relación de la parte demandante en este proceso, del cual se precisa por los registros civiles de nacimiento aportados, su consanguinidad con el señor Isaac Severiano Franco en calidad de hijos, ahora frente a la calidad de cónyuge de la señora Ana Olivia Escobar esto será objeto de prueba ya que no se aportó el registro civil de matrimonio.
 - ES CIERTO lo concerniente al nombre y fecha de fallecimiento, ya que dentro de las pruebas se aporta su Registro civil de defunción.
2. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues son afirmaciones que provienen de la vida privada del señor Isaac Severiano, lo cual se sale de la esfera de conocimiento de mi mandante como aseguradora.

3. ES CIERTO, tal y como se logra evidenciar en documentos aportados en el escrito de la demanda, advirtiéndose además que era peatón, y por su actuar imprudente genera el hecho al cruzar en una zona prohibida.
4. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual nos referiremos a cada una por separado:
 - NO ES CIERTO, que el accidente ocurrido fuera generado por el vehículo asegurado de placas TJZ-442, ya que como se observa en la hipótesis del IPAT, la responsabilidad es atribuida al señor Isaac Severiano en calidad de peatón, la cual indica que:

402	<i>Salir por delante de un vehículo</i>	<i>Cruzar repentinamente por delante de un vehículo estacionado, sin observar.</i>
-----	---	--

Además, dicha hipótesis es ratificada en el trámite contravencional, el cual al valorar las pruebas como el croquis, examinando la trayectoria del vehículo asegurado y del peatón, el punto de impacto y las posiciones finales, falla, exonerando de responsabilidad al conductor del vehículo asegurado; y concluyendo que es el señor Isaac Severiano quien aporta la causa determinante para el nefasto siniestro, ya que es este, quien invade el carril y no toma las debidas precauciones; siendo además un peatón especial por ser de la tercera edad y encontrándose sin acompañante, en una vía de alta circulación vehicular.

- ES PARCIALMENTE CIERTO, ES CIERTO, que el vehículo asegurado cuenta con póliza con mi mandante, pero NO ES CIERTO, que mi mandante deba responder por un acto de imprudencia y negligencia atribuida al señor Severiano, quien cruzo la vía, sin percatarse de los automotores que por esta transitaban con prelación.
- NO ES CIERTO, que el señor Isaac Severiano quedo entre las llantas del vehículo, pues lo que se evidencia en el video aportado, es que el peatón, al chocar su humanidad con el vehículo asegurado, esto es, en la parte lateral, cae al suelo, pero en ningún momento se observa que este quedare entre las llantas, ya que, de ser así, el punto de impacto no sería este, advirtiéndose además que el vehículo tipo bus no lo arrolla con las llantas delanteras, ya que esta sería la única

manera de que el señor Isaac Severiano quedase entre las llantas de un vehículo y esta situación no se presentó.

5. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo cual nos referiremos a cada una, indicando que:
 - NO ES CIERTO, que el señor Isaac Severiano fue atropellado por el vehículo asegurado, pues este fue quien impacto su humanidad contra la parte lateral de la carrocería.
 - NO ES UN HECHO es la descripción de las lesiones sufridas por el señor Isaac Severino, nos atenemos a lo que reposa en su historia clínica.
6. NO ES UN HECHO, como se indica en párrafo anterior, corresponde a la descripción de los tratamientos y secuelas con las que quedo el señor Isaac Severiano debido a las lesiones sufridas al pasar por una vía de manera imprudente arriesgando su humanidad.
7. NO LE CONTA A MI REPRESENTADA, si los otros padecimientos fueron secuelas derivadas del accidente, ya que en primera no se aportó historia clínica que indique tales manifestaciones, y mucho menos que por estas se dio el fallecimiento del señor Isaac Severino, pues tal información es de conocimiento de la entidad prestadora de salud y de los galenos que lo atendieron, no de mi mandante en calidad de aseguradora.
Además se advierte que el señor Severiano ingreso el 8 de abril de 2019, esto es el día del accidente y salió el 28 del mismo mes y la fecha de su fallecimiento se da dos años después, de lo cual solo se anexa su registro de defunción; donde no se certifica la causa del fallecimiento, por lo cual no se puede establecer el nexo causal entre el accidente de tránsito y el desafortunado hecho del fallecimiento.
8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues no se cuenta, en primera con documento que certifique la actividad laboral que desarrollaba el señor Franco Cardona, además de advertir que este contaba con 78 años al momento del accidente, esto es, no se encontraba en una edad productiva. Adicionalmente se referencia la manutención del señor Adán franco, de lo cual se señala, que este no hace parte en el proceso como demandante y no se aporta registro civil de nacimiento, que revele el grado de consanguinidad y mucho menos prueba que el señor Isaac Franco, era quien velaba por su manutención, pues para la edad con la

que contaba el señor Isaac Severiano, este y su cónyuge eran responsables de sus hijos, mayores de edad, que son quienes en esta circunstancia de necesidad le deben alimento a sus padres, no al contrario.

- 9.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA todas las afirmaciones expuestas en el presente hecho, pues se sale de su esfera de conocimiento, al ser datos de la vida y relación de una familia, de lo cual mi mandante como entidad aseguradora no tiene ningún tipo de participación, pero anotamos que no se aportó al proceso documentos clínicos después del 28 de mayo de 2019, que es la fecha que dan de alta al señor Isaac Severiano por la atención de las lesiones del accidente que sufrió.
Tampoco nos consta que la señora Olivia Escobar de 76 años, fuese la persona que se encargara de las tareas agrícolas, y finalmente, el apoderado manifiesta que la señora Gloria Franco renunció a su trabajo para cuidar a su padre el señor Isaac, hecho del que no se cuenta con documento de liquidación, contrato de trabajo, certificado de vinculación a la seguridad social, ni constancia de los pagos parafiscales o de nómina, que den cuenta de la actividad que desarrollaba la señora Gloria, y que en efecto se viere perjudicada por el supuesto mal estado de salud de su padre.
- 10.** ES PARCIALEMNTE CIERTO, ES CIERTO, en cuanto se indica que es el peatón el único responsable del suceso, ya que en primera se le atribuye en el IPAT su responsabilidad y es posteriormente verificada y valorada en el trámite contravencional, confirmando lo antes referido. Lo que NO ES CIERTO es que el proceso carezca de garantías, ya que son meras consideraciones que hace el apoderado, sin tener en cuenta que es el señor Isaac Franco quien aporta la causa única del desafortunado desenlace.
- 11.** NO ES UN HECHO, son pretensiones que se basan en solicitar un lucro cesante de una persona de la tercera edad, que ya no se encuentra en edad productiva, y de lo cual el señor Isaac Severiano y su cónyuge la señora Ana Olivia, deben alimentos de sus hijos, como una obligación de estos y más si se encuentran en condiciones especiales, que para este caso se cumplen al acreditar la filiación y su estado de necesidad. En cuanto a lo pretendido para la señora Gloria Franco en calidad de hija, no se aporta documentos que certifiquen en primera su vinculación laboral, y tampoco la necesidad de cuidar al señor Isaac Severiano quien

como se afirma en varios apartados de la demanda siempre fue muy independiente.

- 12.** NO ES UN HECHO, son pretensiones solicitadas en virtud de los supuestos padecimientos morales sufridos por los demandantes por el fallecimiento del señor Isaac Severiano, los cuales independiente de que sean dados por el operador jurídico por un vínculo familiar, estos también deben ser probados, ya que en la edad en que se encontraba el señor Isaac Franco, no contaba con ayuda económica por parte de sus hijos como es relatado en varios hechos y tampoco contaba con el cuidado de estos ya que el siniestro que hoy nos convoca, advierte que este se encontraba solo, y en esa edad es necesario el cuidado y acompañamiento para el adulto mayor y más para realizar actividades que pongan en riesgo su vida.
- 13.** NO ES UN HECHO, son pretensiones que en este caso referencian erogaciones que debieron asumir para el cuidado del señor Isaac Severiano, gastos que no se encuentran debidamente probados y acreditados dentro del proceso.
- 14.** ES CIERTO, tal y como consta en acta de no acuerdo anexa en el presente escrito.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las pretensiones, puesto que mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no está llamada a responder por unos perjuicios que no causó el conductor del vehículo de placas TJZ-442, pues fue el señor Isaac Severiano Franco Cardona quien no tuvo la diligencia y cuidado que le correspondía al cruzar una vía por la cual ya se encontraba circulando el vehículo asegurado y además de ser una zona prohibida para el tránsito de los peatones.

Véase pues que fue el señor Isaac Severiano quien aportó la causa única y determinante del siniestro, ya que es este quien invade repentinamente la vía y choca por la parte lateral de la carrocería del bus, y es su maniobra la que pone en peligro su vida, siendo así culpa exclusiva de la víctima el incidente ocurrido. Cabe resaltar además que la víctima era de la tercera edad y no se encontraba acompañado al momento de ejercer esta acción, en una calle de alta circulación vial, y en una zona que no se encontraba demarcada para el tránsito de los peatones, adicionalmente el peatón cruzó la vía por delante de un

vehículo que se encontraba en el carril opuesto, saliendo intempestivamente y chocando su humanidad contra el vehículo asegurado, quien ya se encontraba transitando por la vía, mostrando así que fue imposible para el conductor del bus impedir tal impacto.

Con lo anterior se puede concluir, que el conductor del vehículo de placas TJZ-442, fue un sujeto pasivo en el accidente que hoy nos convoca, ya que le fue imposible prever la acción del señor Isaac Severino, la cual constituyó un hecho imprevisible, irresistible y externo para el conductor del vehículo asegurado.

En el caso concreto, si bien es cierto que el señor Franco Cardona, sufrió lesiones, esta consecuencia no se explica a partir de una culpa o negligencia del conductor del vehículo asegurado, pues dicho accidente fue generado precisamente por una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusivo de la víctima, indicando, además, que su fallecimiento fue dos años después del accidente y no hay una historia clínica de la fecha del deceso que confirme que el mismo tiene relación con los hechos ocurridos el día 8 de abril de 2019, en conclusión no hay un nexo causal entre el fallecimiento y el accidente.

Adicionalmente, las cuantías que se pretenden por concepto de perjuicios extrapatrimoniales exceden los montos que la jurisprudencia ha establecido, pretendiendo unos valores que más que una indemnización, se refieren a una sanción.

En este sentido, me opongo al exagerado monto de las pretensiones y a la indemnización de perjuicios inciertos e inexistentes, pues no debe buscarse un enriquecimiento injustificado; ya que como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral: se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y **nada más que el daño causado**.

Finalmente, no existe entonces nexo de causalidad que vincule ni al conductor, ni al propietario del vehículo, ni la empresa aseguradora, por el daño alegado por la parte actora.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, **solicitando que se le de aplicación a la sanción económica que contempla el inciso 4 del mismo artículo**. En este orden de ideas y teniendo en cuenta que para que la objeción sea válida

se deberá expresar la razón de la inexactitud, a continuación, se indicaran cuáles fueron las falencias de la estimación realizada en la demanda.

En lo que respecta al lucro cesante, lo primero que habrá que indicarse es que con la demanda no se allega certificado laboral que dé cuenta el salario que devengaba el señor Isaac Severiano, no se ha acreditado mediante un documento idóneo que este cotizaba al sistema de seguridad social y que además tuviese una vinculación laboral; advirtiendo también que para la fecha del siniestro este contaba con 78 años, es así que no se encontraba en una edad productiva por lo cual es necesario que se demuestre la capacidad productiva del causante, y acreditar la dependencia económica de las víctimas indirectas frente a este.

En cuanto al lucro cesante solicitado por Gloria Franco, hija de la víctima directa, aunque se encuentra en edad productiva, en el tiempo que supuestamente estuvo al cuidado de su padre, no se allega ninguna prueba de su vinculación laboral a la que tubo que renunciar, ni se cuenta con documentación clínica que indique el mal estado de salud de su padre, y que este estuviera al cuidado en tiempo completo de ella.

Adicionalmente el apoderado no relaciona las fórmulas que utilizo para lograr el resultado, lo que evidentemente va en contra del derecho de defensa de los demandados pues se desconoce como llego a la suma liquidada por lucro cesante. Lo anterior además deja en duda si se hizo un descuento por gastos personales, cual fue el tiempo indemnizable o cuál fue el ingreso base de liquidación utilizado.

Finalmente, en lo que respecta al daño emergente, no se allega una certificación que de certeza y veracidad de los gastos en los que debieron incurrir los demandantes para el cuidado del señor Isaac Severiano, y maxime que este se encontraba hospitalizado y era atendido por el personal de las instalaciones.

Vale la pena anotar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantía que el demandante pretende, **pero nada tiene que ver con la existencia o extensión del daño, el cual debe ser plenamente acreditado por la parte actora.**

Así las cosas, y como lo señala el inciso cuarto del artículo 206 del C.G.P, si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. Por lo que también es importante señalar que, si el demandante no realiza una

actividad probatoria correcta, el juez podrá deducir indicios de esta conducta, tal y como lo señala el artículo 241 del C.G.P., lo cual tiene plena relevancia a la luz de la sentencia C-297 de 2013.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se vincula a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., debe anotarse que el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues este condujo su vehículo con toda la diligencia y el cuidado exigido para ello, sin serle previsible el comportamiento de la víctima directa, esto es, del señor Isaac Severiano, quien de forma imprudente, negligente y descuidada cruza la calle y choca su humanidad contra la parte lateral de la carrocería del bus, quien ya se encontraba en marcha sobre la vía, causando así, sus propias lesiones.

Adicionalmente, en el informe policial de accidente de tránsito se plasmó una hipótesis de infracción al peatón, la cual consiste en:

402	<i>Salir por delante de un vehículo</i>	<i>Cruzar repentinamente por delante de un vehículo estacionado, sin observar.</i>
-----	---	--

Hipótesis que es posteriormente ratificada en trámite contravencional, al declarara como contraventor al señor Isaac Severiano, por cruzar la vía, sin atender los automotores que se encontraban transitando en esta, chocando su humanidad contra el vehículo asegurado.

De lo anterior, resulta importante precisar que fue la victima directa que al estar realizando una actividad riesgosa no tuvo la diligencia y el cuidado para transitar adecuadamente por la vía, sino que este de manera imprudente realiza una maniobra de cruce prohibido, sin percatarse del peligro de transitar por una vía de alta circulación, y sin acompañamiento, al pertenecer a un adulto mayor de la tercera edad.

Por lo anterior, el Despacho deberá abstenerse de condenar a los demandados al pago de los perjuicios que aducen los demandantes, por cuanto la conducción del vehículo asegurado se realizó adoptando la diligencia y el cuidado exigido en este tipo de actividades, siendo la conducta del señor Isaac Severiano imprevisible, irresistible y externa la causante del siniestro.

2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como se enunció en la excepción anteriormente formulada, el accidente de tránsito que dio lugar a la demanda que en este escrito se le da respuesta, ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por su imprudencia al desatender la normatividad de tránsito y no estar atento a los actores viales, pues evidentemente no hacía uso adecuado de las vías peatonales, invadiendo la vía y chocando su humanidad con la carrocería lateral del vehículo, lo que llevó al resultado ya conocido, esto es una herida en la cabeza.

En este sentido, nunca la negligencia de la víctima puede constituir el título de imputación respecto de los demandados, nadie puede beneficiarse así de su propia culpa.

Como lo señala el tratadista francés Philippe Le Tourneau en su obra "La responsabilidad civil", traducida al español por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"Cuando el hecho (culposo o no) de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ese hecho absorbe también en este caso la integridad de la causalidad, dada la condición de haber sido insuperable e imprevisible (...) En realidad, hay allí una situación de fuerza mayor para el demandado. Este es exonerado totalmente: no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria¹".

De acuerdo con lo anteriormente expresado, Señor juez, esta excepción se plantea toda vez que del análisis del comportamiento de la víctima de cara a las pruebas que obran en el expediente, permite concluir de forma pacífica que fue el actuar de la víctima directa, lo que la puso en una posición de asunción de un riesgo, el cual a la postre se verificó.

Puesto que, en abandono de cualquier principio de auto cuidado, pretendieron realizar el cruce de la vía, aun cuando estaban transitando vehículos, lo que llevó a que realizara un cruce de la vía de forma repentina y sin estar atenta los demás actores viales, lo que provocó efectivamente la ocurrencia de dicho accidente.

En ese sentido, es claro que la falta de cuidado del peatón terminó por convertirse en un hecho súbito, que se traduce como una causa extraña, pues para el conductor del vehículo asegurado le era imposible prever y resistir dicho evento, ya que por dicha vía estaban transitando vehículos, pero adicionalmente el vehículo inmerso en el accidente transitaba por

¹ LE TOURNEAU, Philippe. "La responsabilidad civil". Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. Editorial LEGIS. Colombia, 2004. Página 95.

el carril de manera prudente, lo que le permitía al peatón observar la presencia de este.

Es por lo anterior, que, al realizar el cruce de manera repentina, terminó por ser un evento imprevisible, pues no resulta razonable que un conductor deba prever que los peatones van a realizar el cruce de la vía sin cerciorarse primero, dado a dicha situación se tornó en irresistible, pues como sucedió repentinamente, el conductor del vehículo no pudo desarrollar ninguna acción de evasión.

3. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL

Uno de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil es la existencia del nexo causal. Para que este exista, el daño imputado al demandando debe ser consecuencia de su actuar culposo. Lo anterior no se presenta en el caso que nos ocupa, pues si bien el señor Isaac Severiano tuvo unas lesiones como consecuencia del accidente, debe entenderse que este resultado no es imputable a mi representada, ni a los demás demandados, ni mucho menos su fallecimiento el cual no tiene relación con el incidente de tránsito. Pues el accidente se produce única y exclusivamente por el actuar imprudente del peatón al inobservar las señales de tránsito en una vía de doble sentido y cruzar corriendo delante de un vehículo, sin percatarse de los demás actores viales y chocando su humanidad contra la carrocería del vehículo tipo bus, quien ya se encontraba transitando por el carril opuesto, conclusión a la que se llega por el croquis, levantado por el agente de procedimiento, donde se observa al bus en su carril derecho, portando así la prelación.

Aunado a lo anterior, se cuenta con fallo contravencional que analizo la evidencia física que llevo a concluir la falta de cuidado del señor Franco Cardona al cruzar la calle, sin precaución, infringiendo la ley y aportando la causa única de sus lesiones.

Así las cosas, no se encuentra probado el nexo de causalidad que vincule ese daño con el actuar desplegado por el conductor, el propietario o la empresa afiliadora del bus asegurado, pues el señor Pablo Andrés condujo el vehículo con toda la diligencia y cuidado exigidos para ello, sin que hasta el momento se haya logrado demostrar lo contrario, **advirtiendo que los hechos sucedieron el día 8 de abril de 2019, y dos años después, esto es el 1 de abril de 2021, fallece el señor Isaac,** donde no se tienen documentos clínicos que den certeza de que su fallecimiento sea a causa del accidente, o se haya dado cambio por el segar natural del ciclo de la vida. Nótese que el registro de defunción no

tiene ninguna anotación de autoridad judicial solo se baso en certificado médico, lo cual no es habitual ante un fallecimiento por accidente de tránsito.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho, además de encontrar probada la ocurrencia del accidente, considere que existe algún grado de responsabilidad del señor Pablo Andres Mejía Lopez, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

4. CONCURRENCIA DE CAUSAS.

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

Esto quiere decir que deberá reducirse la indemnización, en el evento remoto de una condena, toda vez que en este punto es preciso afirmar que la víctima directa se expuso de manera imprudente al riesgo, en donde se sumaron múltiples factores que generaron dicho accidente, situación que requerirá ser probado al interior del proceso.

De manera pues, que no puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo, pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta del señor Pablo Andres.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

*“Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la **concurrencia de culpas** de uno y otro, en negligencia*

tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

*Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición **la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño.** Trátese pues, de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez". (Negrilla fuera del texto)*

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.***

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y a **manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

En ese sentido, es claro que no puede dejarse de lado, que la actuación del señor Isaac Severiano, tiene una incidencia causal directa, pues estos estaban en un lugar no destinado para el tránsito de peatones, además de su edad y de encontrarse solo ejerciendo una actividad tan riesgosa.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES.

Señor juez, adviértase que la parte demandante, pretende un lucro cesante que se liquida para una persona que se encontraba en una edad no productiva, frente a las cuales no se ha acreditado que tuviesen o desarrollara una actividad económica, además de que fuera el sustento económico de su cónyuge, situación que debe acreditarse, y también que su hija la señor Gloria, hubiese dejado de percibir un ingreso para dedicarse al cuidado de su padre, pues dentro del proceso no hay prueba de su ingreso o de su vinculación laboral.

No obstante, de acreditarse una ayuda, la misma carece de certeza en cuanto no es posible determinar si el señor Isaac Severiano, a sus 78 años, era quien ayudaba económicamente a su cónyuge, si para esa edad, son los hijos quien deben alimento a sus padres al encontrarse estos en una situación especial, la cual queda certificada y probada por su mayoría de adultez.

Es por lo anterior que el reconocimiento del lucro cesante no está llamado a prosperar, pues este perjuicio no cumple con las

características del daño, pues carece de CERTEZA, ya que no es posible concluir que el señor Isaac Severiano Franco, realizara alguna actividad económica al momento del accidente.

Finalmente lo relacionado al daño emergente pretendido, este también debe ser probado ya que su solicitud se basa en hechos que en primera se ocasionaron por el descuido de los hijos, al permitir que su padre en la edad en que se encontraba desarrollara actividades que generen riesgo para su humanidad y que los gastos derivados se dieron en consecuencia de un actuar imprudente y prohibitivo por parte del señor Isaac Severiano.

6. FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium iudicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana crítica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencia y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a los falladores a la hora de reconocer dichos rubros, montos que además deberán obedecer a la prueba recaudada en el proceso ya que no basta con el vínculo del parentesco para que se presuma la afectación alegada, y mas teniendo en cuenta que se confiesa en la demanda que los hijos no aportaban al sostenimiento de sus padres y que este ni siquiera se encontraba acompañado para cruzar una calle.

EXCEPCIONES DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO.

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1010897.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Subrayado fuera del texto)

2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

3. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este sentido, la Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1010897, bajo el amparo de muerte o lesiones a una persona, tiene una cobertura pactada por valor de 60 SMLMV, con deducible pactado del 10% mínimo 7 SMLMV.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

5. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de lesiones o muerte de un tercero que obra en el expediente, que para el caso concreto se pactó como deducible del 10% de la pérdida, mínimo 7 SMLMV.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a la totalidad de la parte demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

2. PRUEBA DOCUMENTAL

- Póliza de Seguros Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1010897.
- Condicionado general de la póliza
- Consulta Adress de la víctima.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.
- Poder general para actuar como apoderado de la compañía.

DEPENDIENTE JUDICIAL:

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 64	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN			
TOMADOR: ALIANZA MEI UT		NIT: 9008724831				
DIRECCION: CARRERA 55 # 48 D SUR 35	TELEFONO: 0	CIUDAD: MEDELLIN	PAIS: COLOMBIA			
ASEGURADO: TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLIN S.A.		NIT: 8909340520				
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS		NIT: 1200115122				
FECHA DE EXPEDICION (Día-Mes-Año) 01/NOVIEMBRE/2018	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2018	HASTA LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	365	DESDE LAS 0HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2018	HASTA LAS 0 HH (Día-Mes-Año) 21/OCTUBRE/2019	365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 181 CODIGO: 03703011	MARCA: HINO	CODIGO AGRUPADOR: TIPO: FC 9J [BUSETON] MT 5100CC TD 4X	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS
MODELO: 2016 PLACAS : TJZ442	MOTOR: J05ETY11519 SERVICIO: URBANO	CHASIS: 9F3FC9JLTGXX10849 JURISDICCION : COLOMBIA	VIN:
LEGISLACION: COLOMBIA	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS : COLOMBIA	TERRITORIALIDAD: COLOMBIA	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	7.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %	7.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %	7.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :			
EXCLUSIONES:			
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA			

TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 914,100.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 01/12/2018	BASE IMPONIBLE:(19% 914100), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 173,679.00
	TOTAL PRIMA : 1,087,779.00

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña Gonzalez
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hamilton
www.penajaramillo.com

Teléfono: 601 2131370 - 601 2131322
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensorsbs@pgabogados.com

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
VEHICULOS**



POLIZA No. 1010897	ANEXO No 64	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

RIESGO No. 181

DIRECCION: HINO FC 9J [BUSETON] MT 5100CC TD 4X 2016	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA
---	----------------------	----------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION

COBERTURA: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.
DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 7.00 SMMLV



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
VEHICULOS**



POLIZA No. 1010897	ANEXO No 64	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

RIESGO No. 181

DIRECCION: HINO FC 9J [BUSETON] MT 5100CC TD 4X 2016	CIUDAD: ABEJORRAL	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	PAIS: COLOMBIA
---	----------------------	----------------------------	-------------------

DEDUCIBLES

DESCRIPCION COBERTURA: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO, LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS. DEDUCIBLE : 10.00 % DE LA PERDIDA, MINIMO : 7.00 SMMLV
--



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA No. 1010897	ANEXO No 64	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO ANUAL	SUCURSAL MEDELLIN
-----------------------	----------------	--	----------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

CLAUSULAS PARTICULARES

- Suscripción del total del parque automotor cotizado, para todas y cada una de las Capas cotizadas, en caso que, por decisión del tomador, se cancele cualquier adelascapas que la componen ya sea primaria o excesos, SBS se reserva el derecho a modificar los términos de las demás capas que queden vigentes.
- Los límites asegurados mediante las presentes condiciones podrán agotarse en una o varias reclamaciones, Sin embargo, SBS COLOMBIA. no otorgará ni hará res tablecimiento automático del límite asegurado, por agotamiento parcial o total del mismo.
- Para la inclusión de nuevos vehículos a la póliza es necesario el envío de la tarjeta de propiedad legible
- Clasificación de tarifa RCC. La tarifa de responsabilidad civil contractual se realizará a partir de la capacidad de cada vehículo, a continuación se presenta la clasificación de los automóviles según su capacidad:

CLASE TARIFA SBS	CAPACIDAD			
Buses > 30 pasajeros	>	30	-	-
Buses	>	25	<=	30
Busetas	>	19	<=	25
Microbuses	<=	19	-	-
Van pasajeros	-	-	>=	8

- Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C. Ey/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre cuando el accidente dé tra nsitoseareportadodentrodelos30díascalendariossiguientesalaocurrenciadelmismooelconocimientoporpartedelaseguradoootomadordeleventoquegener adicharesponsabilidad. EncasodepresentaraSBSColombiaelsiniestrofueradelostérminos establecidos, el deducible se modificará de acuerdo a los días trans curridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCC_TRANS PASAJER-D001
CLAUSULADO 20122017-1322-P-06-RCE_TRANS PASAJER-D001

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO O PORTUPO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará “**SBS COLOMBIA**” en consideración a los datos contenidos en el “cuadro de declaraciones”, anexo que forma parte integrante de este contrato, y a las declaraciones del tomador contenidas en la solicitud de este seguro, las cuales se entienden incorporadas al mismo, ha convenido con la empresa asegurada cuyo nombre figura como “asegurado” en el mencionado cuadro, en celebrar el contrato de seguro contenido en las siguientes condiciones:

CLÁUSULA 1. - OBJETO DEL SEGURO.

1.1. EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ASÍ:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

MUERTE, LESIONES PERSONALES Y/O DAÑOS EN LOS BIENES MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS.

1.2. EL PRESENTE SEGURO GARANTIZA EL PAGO DE LAS COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS DEL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA, DEFENSOR DEL ASEGURADO Y DE LA VÍCTIMA. EN ESTE ÚLTIMO CASO SIEMPRE QUE EL PAGO FUERE IMPUESTO AL ASEGURADO POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME O MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1.2.1. EN PROPORCIÓN A LA SUMA ASEGURADA ANOTADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE ESTA PÓLIZA Y LA DIFERENCIA ENTRE ESTE VALOR Y LA CUANTÍA DE LA CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE EN LOS TÉRMINOS DEL PUNTO 1.1. DE ESTA CONDICIÓN, EN LOS CASOS EN QUE LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS FUEREN DEBIDOS:

1.2.1.1. AL ABOGADO DE LA VÍCTIMA.

1.2.1.2. AL ABOGADO DEL ASEGURADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA Y ACEPTADO POR EL MISMO.

1.2.1.3. AL ABOGADO DESIGNADO POR EL PROPIO ASEGURADO CON PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SBS COLOMBIA.

1.2.2. LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS SERÁN ÍNTEGRAMENTE POR CUENTA DE CADA UNA DE LAS PARTES, SBS COLOMBIA Y EL ASEGURADO CUANDO CADA UNO DESIGNE A SU ABOGADO.

CLÁUSULA 2. - RIESGOS CUBIERTOS.

SE CONSIDERA RIESGO CUBIERTO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 1,

ENTENDIÉNDOSE:

POR ASEGURADO:

INDISTINTAMENTE, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEBIDAMENTE AUTORIZADO.

VEHÍCULO ASEGURADO:

EL DESCRITO EN EL “CUADRO DE DECLARACIONES” DE LA PRESENTE PÓLIZA, EXCLUYENDO LA CARGA TRANSPORTADA EN DICHO VEHÍCULO.

LOS RIESGOS NOMBRADOS EN EL SUB-NUMERAL 1.1.1. DEL NUMERAL 1.1. DE LA CONDICIÓN 1. - OBJETO DEL SEGURO, SE ENTIENDEN, ASÍ:

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

CUANDO LAS LESIONES PROVENGAN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TALES GASTOS SE RECONOCERÁN EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO “SOAT” QUE SEGÚN LA LEY DEBE TENER PERMANENTEMENTE VIGENTE TODO VEHÍCULO AUTOMOTOR.

PARÁGRAFO (1): PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE.

SERÁN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE LOS SEÑALADOS POR LA LEY APLICABLE A LA VÍCTIMA.

2.1 AMPAROS ADICIONALES

2.1.1 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SBS COLOMBIA CON SUJECIÓN A LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, Y A LAS CONDICIONES Y DEDUCIBLES ACORDADOS INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY Y POR RAZÓN DE LA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL INCURRA EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, A CONSECUENCIA DE UN HECHO ACCIDENTAL OCASIONADO CON EL VEHÍCULO AMPARADO BAJO ESTA PÓLIZA, CUANDO SE DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES, EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL, HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO, POR LO CUAL SBS COLOMBIA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO

2.1.2 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	LESIONES	HOMICIDIO
Diligencia Acompañamiento	45 SDMLV	50 SDMLV
Versión Libre		
Audiencias de Conciliación Fiscalía	30 SDLMV	40 SDLMV
Audiencia de Imputación	40 SDLMV	55 SDLMV
Audiencia de Acusación	1 SMLMV	35 SDLMV
Audiencia Preparatoria	50 SDLMV	65 SDLMV
Juicio Oral	50 SDLMV	70 SDLMV
Segunda Instancia	50 SDLMV	70 SDLMV
Incidente Reparación Integral	2 SMLMV	3 SMLMV

2.1.3 ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

SBS COLOMBIA SE OBLIGA A INDEMNIZAR, LOS GASTOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS AL ABOGADO DESIGNADO POR SBS COLOMBIA QUE LO APODERE EN EL PROCESO CIVIL Y/O ADMINISTRATIVO QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADOS POR EL ASEGURADO Y/O POR EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DURANTE SU VIGENCIA.

LOS VALORES SE RECONOCERAN DE ACUERDO A CADA ACTUACIÓN COMO SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

Actuación	VALOR
Audiencias de Conciliación Ley 640 de 2001 en representación del asegurado o de AIG	1 SMLMV
Procesos Judiciales*	8 SMLMV
* Procesos Judiciales serán pagados de la siguiente forma	
Contestación demanda	50%
Alegatos de Conclusión	25%
Sentencia en firme y gestión en cobro de costas cuando proceda**	25%
Sentencia anticipada en firme	50%
Terminación anticipada antes de alegatos	30%
Terminación anticipada después de alegatos	5%

** El pago correspondiente al 25% derivado de la sentencia en firme, debe incluir una gestión de cobro de las Costas del Proceso cuando la sentencia hubiere salido a favor de SBS COLOMBIA. Lo anterior implica que el abogado debe informar su solicitud al demandante condenado al pago de tales sumas. Esto sólo implica una gestión extrajudicial, no incluye cobro mediante conciliación ni el inicio de un proceso ejecutivo.

2.1.4 RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

PARA QUE EL PRESENTE AMPARO SE ENTIENDA OTORGADO, EL ASEGURADO DEBERÁ HABER CONTRATADO CON SBS COLOMBIA LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EL MISMO DEBERÁ CONSTAR EXPRESAMENTE OTORGADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A PAGAR AL ASEGURADO, EL VALOR INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUÁL OPERARÁ EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DESCRITAS EN EL NUMERAL 1.1. ESTE VALOR SE ENTENDERÁ REDUCIDO EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR SBS COLOMBIA BAJO LA COBERTURA PRIMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, Y NO PODRÁ REESTABLECERSE.

EL PRESENTE AMPARO SÓLO SE OTORGARÁ PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

2.1.5 AMPARO ADICIONAL DE ASISTENCIA LEGAL

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO ADICIONAL, SBS COLOMBIA PRESTARÁ LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ASISTENCIA QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, LOS CUALES SERÁN PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, A LOS ASEGURADOS QUE HAYAN CONTRATADO EL MENCIONADO AMPARO SIEMPRE Y CUANDO ASÍ APAREZCAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO DE UNA AYUDA DE FORMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MOMENTO QUE ÉSTE SE ENCUENTRE EN DIFICULTADES COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO, SÚBITO E IMPREVISTO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONSIGNADOS POR LOS HECHOS

DERIVADOS DE AQUELLO ESPECIFICADO PARA CADA SERVICIO DE ASISTENCIA.

ANTES DE PROCEDER A DEFINIR EL SERVICIO DE ASISTENCIA, QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE SBS COLOMBIA ES DE INDEMNIZACIÓN. POR CONSIGUIENTE Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SBS COLOMBIA PODRÁ INDEMNIZAR A SU DISCRECIÓN EN DINERO, REPOSICIÓN O REPARACIÓN. EL PAGO DE REPOSICIÓN QUE SBS COLOMBIA PRESTARÁ MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO DE ASISTENCIA SERÁ POR INTERMEDIO DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CUYA RAZÓN SOCIAL, DIRECCIONES Y TELÉFONO SE INFORMARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

2.1.5.1 ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PROCEDERÁ A CONTACTAR TELEFÓNICAMENTE A UNO DE LOS ABOGADOS DE TURNO, QUIEN BRINDARÁ EL SERVICIO DE ORIENTACIÓN, ASESORÍA LEGAL Y EVALUARÁ EL EVENTO, CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS VEHÍCULOS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y SI AMERITA, O NO LA PRESENCIA DE UN ABOGADO. LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS O DEJADAS DE EMPRENDER POR EL ASEGURADO O SUS BENEFICIARIOS CON OCASIÓN DE LA ASESORÍA TELEFÓNICA RECIBIDA.

2.1.5.2 ASISTENCIA JURÍDICA IN SITU, EN CASO DE CHOQUE SIMPLE

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA QUE NO INVOLUCRE PERSONAS FALLECIDAS O LESIONADAS, SBS COLOMBIA, EVALUARÁ EL EVENTO CONSIDERANDO LOS DAÑOS DE LOS

VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y DETERMINARÁ SI ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, PARA LO CUAL ESTE SE DESPLAZARÁ EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE AL SITIO PARA BRINDAR LA ASESORÍA AL ASEGURADO Y SE ENCARGARÁ DE VIGILAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE ACCIDENTE Y DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TOMARÁ LOS DATOS DE LOS TESTIGOS Y PROCURARÁ INCLUIRLOS EN EL MISMO.

DE LO CONTRARIO, SI SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA CONSIDERA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE DERIVAN DEL ACCIDENTE NO REQUIEREN LA PRESENCIA DE UN ABOGADO EN SITIO, OFRECERÁ AL CONDUCTOR AUTORIZADO LA ASESORÍA LEGAL Y ORIENTACIÓN QUE REQUIERA DE MANERA TELEFÓNICA.

EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN ZONAS ROJAS Y PUNTO EN LOS CUALES LAS VÍAS DE ACCESO DIFICULTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. ASÍ MISMO, SE EXCLUYEN DEL SERVICIO CUALQUIER CONSULTA, ASISTENCIA O RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LOS INTERESES DE SBS COLOMBIA.

2.1.5.3 ASISTENCIA LEGAL IN SITU EN CASO DE LESIONES U HOMICIDIO

EN EL EVENTO DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE SE VEA INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN QUE PRESENTEN LESIONADOS DE GRAVEDAD O MUERTOS, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO UN ABOGADO QUIEN LO ASISTIRÁ EN SITIO Y LE BRINDARÁ ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES QUE SE DERIVEN DEL ACCIDENTE TALES COMO LA ELABORACIÓN DEL INFORME DEL ACCIDENTE; TRÁMITES ANTE MEDICINA LEGAL (PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA, ALCOHOMETRÍA, ALCOHOLURIA, ALCOHOSENSOR Y DROGAS); GESTIONES NECESARIAS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL CONDUCTOR Y LA ENTREGA PROVISIONAL Y EN DEPÓSITO DEL VEHÍCULO; ASISTENCIA LEGAL ANTE LA

UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA (URI) RESPECTIVA. LA ASISTENCIA CULMINARÁ PARA EL ABOGADO QUE ATIENDE EL CASO, CUANDO EL FISCAL DE LA URI (UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA) RESUELVA LA SITUACIÓN DEL CONDUCTOR ASEGURADO Y OBTENGA LA ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHÍCULO.

2.1.5.4 ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN O CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO Y CONCILIACIÓN

EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SBS COLOMBIA, A TRAVÉS DE LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA, DESIGNARÁ UN ABOGADO QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO Y DE LA ASEGURADORA EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN SELECCIONADO. EL ABOGADO ASISTIRÁ A DOS CONCILIACIONES (EN CASO QUE LA PRIMERA SEA SUSPENDIDA), Y GESTIONARÁ ANTE LA UNIDAD DE TRÁNSITO EL CONCEPTO TÉCNICO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SI ESTA ACCIÓN ES PERMITIDA EN LA REGLAMENTACIÓN QUE PARA EL EFECTO DETERMINEN LAS AUTORIDADES PERTINENTES.

ESTA COBERTURA SE PRESTA HASTA UN MÁXIMO DE DOS (2) AUDIENCIAS POR SINIESTRO, DURANTE LA VIGENCIA ANUAL DE LA PÓLIZA.

CLÁUSULA 3. - LÍMITE TERRITORIAL

LAS DISPOSICIONES DE ESTE CONTRATO DE SEGURO APLICAN SOLO A EVENTOS OCURRIDOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE RECLAMACIONES PROVENIENTES DE RESPONSABILIDADES POR:

4.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

A) DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES O AGENTES SALVO QUE SE TRATE DE UN CONDUCTOR QUE ESTÉ AL SERVICIO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, EN CUYO CASO SBS COLOMBIA O EL EMPRESARIO DEL TRANSPORTE, PODRÁ SUBROGARSE EN LOS DERECHOS Y ACCIONES DEL DAMNIFICADO CONTRA EL CONDUCTOR HASTA EL IMPORTE INDEMNIZADO;

B) HURTO, ROBO O APROPIACIÓN INDEBIDA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR;

C) TENTATIVA DEL ASEGURADO, SUS REPRESENTANTES Y/O AGENTES EN OBTENER BENEFICIOS ILÍCITOS DEL SEGURO A QUE ESTE CONTRATO SE REFIERE;

D) ACTOS DE HOSTILIDAD DE GUERRA, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, CONFISCACIÓN, NACIONALIZACIÓN, DESTRUCCIÓN O REQUISICIÓN PROVENIENTE DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD DE FACTO O DE DERECHO, CIVIL O MILITAR Y EN GENERAL TODO ACTO O CONSECUENCIA DE ESOS HECHOS, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTOS PRACTICADOS POR CUALQUIER PERSONA ACTUANDO POR PARTE DE, O EN RELACIÓN CON, CUALQUIER ORGANIZACIÓN CUYAS ACTIVIDADES PRETENDAN DERROCAR POR LA FUERZA AL GOBIERNO O INSTIGAR A SU DERROCAMIENTO POR LA PERTURBACIÓN DEL ORDEN POLÍTICO O SOCIAL DEL PAÍS, POR MEDIO DE ACTOS DE TERRORISMO, GUERRA REVOLUCIONARIA, SUBVERSIÓN O GUERRILLA, TUMULTO POPULAR, HUELGA Y PAROS PATRONALES

E) EL PAGO DE LAS MULTAS Y/O FIANZAS, LOS RECURSOS CONTRA ÉSTAS Y CUALQUIER GASTO ORIGINADO POR LAS SANCIONES IMPUESTAS AL ASEGURADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES

AUNQUE ÉSTAS HAYAN SIDO IMPUESTAS COMO CONSECUENCIAS DE UN HECHO CUBIERTO POR ESTE SEGURO

F) DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO, SUS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES O CÓNYUGE, ASÍ COMO CUALQUIER PARIENTE QUE CON ÉL RESIDA O QUE DEPENDA ECONÓMICAMENTE DE ÉL;

G) DAÑOS CAUSADOS A SOCIOS, O A LOS EMPLEADOS Y DEPENDIENTES DEL ASEGURADO CON MOTIVO O EN OCASIÓN DEL TRABAJO;

H) CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR EL ASEGURADO, SUS DEPENDIENTES O TERCEROS AUTORIZADOS POR ÉL, SIN PERMISO LEGAL VIGENTE PROPIO PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO;

I) CUANDO EL VEHÍCULO ESTÉ DESTINADO A FINES DISTINTOS DE LOS PERMITIDOS;

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA;

K) TERREMOTO, TEMBLOR, MOVIMIENTO TELÚRICO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, INUNDACIÓN Y HURACÁN;

L) COMPROBACIÓN DE QUE EL ASEGURADO O CUALQUIER OTRA PERSONA, OBRANDO POR SU CUENTA, OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SBS COLOMBIA ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA;

M) DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE CARRERAS, DESAFÍOS O COMPETENCIAS DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE PARTICIPE EL VEHÍCULO ASEGURADO O SUS ACTOS PREPARATORIOS;

N) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA GUARDA O CUSTODIA, USO, MANIPULACIÓN O EJECUCIÓN DE

CUALQUIER TRABAJO;

O) DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN PODER DEL ASEGURADO PARA SU TRANSPORTE, INCLUSO LOS EQUIPAJES Y PERTENENCIAS DE LOS PASAJEROS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO;

P) ACCIDENTES OCURRIDOS POR EXCESO DE LA CAPACIDAD, O DEL VOLUMEN, PESO, DIMENSIÓN DE LA CARGA, QUE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS, COMO TAMBIÉN LOS ACCIDENTES OCURRIDOS POR ACONDICIONAMIENTO INADECUADO O DEFICIENCIA DE EMBALAJE.

Q) RESPONSABILIDAD ASUMIDA POR EL ASEGURADO EN CONTRATOS O CONVENCIONES CON TERCEROS, QUE NO SEAN DE TRANSPORTE.

R) DAÑOS SUFRIDOS POR PERSONAS TRANSPORTADAS, EN LUGARES NO ESPECÍFICAMENTE DESTINADOS O APROPIADOS A TAL FIN.

S) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE POR EL VEHICULO ASEGURADO A PASAJEROS Y/O OCUPANTES.

T) DAÑOS QUE OCURRAN EN EL TRÁNSITO DEL VEHÍCULO POR TRAYECTOS Y/O VÍAS NO HABILITADOS, SALVO CASO DE FUERZA MAYOR; PERJUICIOS ORIGINADOS DIRECTA O INDERECTAMENTE DE LESIONES Y MUERTES CAUSADOS A CONDUCTORES Y/O AYUDANTES COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DERIVADO DEL TRANSPORTE, SEGÚN O ANOTADO EN LA CONDICIÓN 2. RIESGOS CUBIERTOS.

U) MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO.

V) LOS DAÑOS OCASIONADOS A

TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ÉSTE SE ENCUENTRE DESAPARECIDO POR HURTO.

W) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO EN EL ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT, EL FOSYGA, PLANES DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL O CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE HAGA PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

X) LOS RIESGOS DE CIRCULACIÓN DENTRO DEL RECINTO DE LOS PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO EXCLUSIVO DE LOS MISMOS,

PARÁGRAFO:

EN LOS CASOS DE LAS CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE LAS LETRAS (H), (J), (T). SBS COLOMBIA PAGARÁ LAS INDEMNIZACIONES QUE CORRESPONDAN, CON SUJECCIÓN A LOS VALORES ASEGURADOS, REPITIÉNDOSE POR LOS MONTOS RESPECTIVOS EN CONTRA DE LOS CONDUCTORES DEL ASEGURADO Y/O TODOS LOS QUE CIVILMENTE SEAN RESPONSABLES DEL DAÑO, SUBROGÁNDOSE EN LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INDEMNIZADO.

4.2 EXCLUSIONES ADICIONALES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA LEGAL

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES ESPECÍFICAS INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE CONDICIONADO SBS COLOMBIA NO DARÁ COBERTURA, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO Y AUTORIZACIÓN.

B) LOS SERVICIOS ADICIONALES QUE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR HAYA CONTRATADO DIRECTAMENTE CON EL

TÉCNICO ESPECIALISTA REPARADOR BAJO SU CUENTA Y RIESGO.

C) DAÑOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO.

D) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER CATASTRÓFICO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, MAREMOTO, GRANIZO, VIENTOS FUERTES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

E) LOS QUE TUVIESEN ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, GUERRA CIVIL, CONFLICTOS ARMADOS, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, MOTÍN, HUELGA, DESORDEN POPULAR, TERRORISMO Y OTROS HECHOS QUE ALTEREN LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO O EL ORDEN PÚBLICO.

F) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUERPOS DE SEGURIDAD.

G) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

CLÁUSULA 5. - SUMAS ASEGURADAS Y LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD.

5.1. El monto o valor asegurado por cada riesgo amparado es la suma equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro o accidente.

La designación de más de un asegurado en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza no multiplican ni aumentan el valor asegurado bajo la misma, ni de responsabilidad de la compañía.

5.1.1 para daños a bienes de tercero suma máxima indemnizable señalada en el “cuadro de declaraciones” de las condiciones particulares de la póliza para reparar o reponer los daños o la pérdida material de bienes de terceros ocasionados por el vehículos asegurado, excluyendo cualquier valor sentimental, moral, histórico, artístico o cualquier otro de esta índole

5.1.2 Para lesiones y/o muerte a una

persona cifra que se muestra en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de esta póliza con el único objeto de determinar la suma máxima indemnizable por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista, causada por el vehículo asegurado a una tercera persona.

5.1.3 Para lesiones y/o muerte a dos o más personas. Suma máxima indemnizable señalada en el "cuadro de declaraciones" de las condiciones particulares de la póliza por lesiones y/o muerte accidental, súbita e imprevista causada por el vehículos asegurado a dos o más personas en un mismo evento, sin que exceda la suma máxima indemnizable que se indique en el cuadro antes mencionado para una de ellas esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causadas a las personas en accidentes de tránsito "SOAT".

5.2. No obstante la determinación de los valores previstos en el numeral 5.1. De esta condición, podrán ser convenidos entre el asegurado y SBS Colombia, los cuales pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por SBS Colombia por vehículo y por evento.

CLÁUSULA 6. - PAGO DE LA PRIMA

Para lo concerniente al pago de la prima y la misma terminación automática del seguro por falta de pago, nos acogeremos al tenor de los Artículos 1066 y 1068 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA 7. - PERJUICIOS NO INDEMNIZABLES.

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas las reclamaciones resultantes de:

A) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita de SBS Colombia;

B) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado

juicio por daños y perjuicios originados por un hecho cubierto por esta póliza, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de SBS Colombia.

CLÁUSULA 8. - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

8.1. Al ocurrir algún siniestro cubierto por esta póliza, el asegurado o el conductor se obligan a cumplir las siguientes disposiciones:

A) Dar aviso del siniestro a SBS Colombia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrencia del hecho, salvo caso de fuerza mayor justificado.

B) Entregar a SBS Colombia o a su representante local dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de cualquier reclamación, notificación, carta o documento que recibiere en relación con el hecho (siniestro).

8.2. CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS.

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de funcionamiento y conservación cumpliendo con las normativas y disposiciones del ministerio de transporte o en su defecto la entidad que regule el vehículo descrito en esta póliza

8.3. MODIFICACIONES AL RIESGO.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar dentro del término estipulado en el artículo no. 1060 del Código de comercio colombiano, por escrito, a SBS Colombia, cualquier hecho o alteración de importancia del vehículo cubierto por esta póliza, tales como:

A) Alteraciones en las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo:

B) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de SBS Colombia solamente subsistirá si ella aprueba expresamente las alteraciones que le fueren comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones, mediante la expedición de un anexo a la misma.

Si SBS Colombia no manifestare dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de recibo de la notificación de la modificación, su inconformidad, con las alteraciones comunicadas, tales modificaciones se considerarán como aceptadas y cubiertas por esta póliza.

8.4. OTRAS OBLIGACIONES.

8.4.1. El asegurado está obligado a comunicar a SBS Colombia la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar aviso inmediato del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. Si SBS Colombia o su representante asume la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado está obligado a otorgar los poderes o mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de SBS Colombia todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas,

8.4.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que SBS Colombia o su representante realice por vía judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA 9. - LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.

La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se registrará según las siguientes reglas:

A) Establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la condición 1 objeto del seguro, SBS Colombia indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad asegurados y fijados en el “cuadro de declaraciones” de esta póliza;

B) Cualquier convenio, transacción o acuerdo judicial extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligará a SBS Colombia, si ésta da su aprobación previa, por escrito;

C) Interpuesta cualquier acción civil o penal, el asegurado deberá dar inmediato aviso a SBS Colombia, nombrando de acuerdo con ella, los abogados de la defensa para la acción civil;

D) Aunque no figure en la acción civil, SBS Colombia dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E) Si la responsabilidad del siniestro corresponde, total o parcialmente, al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste, excediesen o pudiesen exceder del monto o valor asegurado disponible del seguro, SBS Colombia no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado, por escrito.

No obstante, SBS Colombia podrá hacer frente al reclamo hasta el nivel de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni reconoce los hechos o el derecho del tercero

CLÁUSULA 10. - VIGENCIA Y CANCELACIÓN DE ESTA PÓLIZA

El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año. Sin embargo, el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes en los términos previstos en el artículo 1071, en los siguientes términos: .

a) Si la revocación proviene de parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., esta será efectiva mediante notificación escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío de la notificación. En este caso, la revocación dará derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, es decir, el valor de la prima que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo en caso que la revocación provenga del mutuo acuerdo entre las partes.

b) Si la revocación proviene de parte del asegurado, esta será efectiva mediante aviso escrito a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. En este evento, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio, para el cálculo del monto a devolver se tendrá en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

Para efectos de la presente condición, la tarifa a corto plazo será equivalente al descontar el diez por ciento (10%) sobre la prima total del tiempo no corrido de la vigencia contratada. Dicho en otras palabras, el descuento del diez por ciento (10%) se aplicará sobre la prima correspondiente al tiempo faltante de expiración del seguro. Así mismo, este concepto de corto plazo aplicará independientemente de cual fuere la duración del contrato y del acuerdo sobre la forma de pago y/o fraccionamiento de la prima si lo hubiere.

CLÁUSULA 11. - SUBROGACIÓN DE DERECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1096 del código de comercio colombiano, SBS Colombia se subrogará hasta el límite del pago que efectuó, en todos los derechos y acciones que tenga el asegurado contra terceros, por motivo del siniestro, así como los que correspondan en las hipótesis contempladas en el parágrafo de la condición 4 de esta póliza.

CLÁUSULA 12. PRESCRIPCIÓN

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en las formas que dispone el artículo 1131 del código de comercio Colombiano.

CLÁUSULA 13. DISPOSICIONES LEGALES.

La presente póliza es ley entre las partes pero, en las materias y asuntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la república de Colombia.

CLÁUSULA 14. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, en la república de Colombia.

ADRESMINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6781868
NOMBRES	ISAAC SEVERIANO
APELLIDOS	FRANCO CARDONA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MONTEBELLO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/10/2015	31/03/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	05/10/2023 11:26:36	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijkhGpkQAbdAiilk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
Matrícula No.: 21-144162-02
Fecha de Matrícula: 10 de Abril de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de Renovación: 21 de Marzo de 2023
Activos vinculados: \$190,559,643,114

UBICACIÓN

Dirección comercial: Carrera 43 A 3 101 OF 301
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 2663311
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 43 A 3 101
Municipio: MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3103045588
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2382 FECHA: 2019/06/04
RADICADO: 05001 40 03 0032019-00470-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO DÁVILA MAZO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A NO. 3 101 OF 301 MEDELLÍN

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 14/04/2023 - 3:52:26 PM

Recibo No.: 0024404229

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijkhGpkQAbdAiilk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: 2019/06/27 LIBRO: 8 NRO.: 3180

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: AUTO NRO.:N/A FECHA: 2022/08/12

RADICADO: 05001 31 03 003 2022 00244 00

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: JUAN ESTEBAN GARCÍA GONZÁLEZ, SANDRA SHILEY CARDONA ECHEVERRY, VÍCTOR MANUEL ESCUDERO CARDONA, VALENTINA MONTOYA CARDONA, SANDRA MARÍA GONZÁLEZ RIVERA, ÁNGELA MARÍA RIVERA GONZÁLEZ, GABRIEL JAIME GARCÍA GONZÁLEZ, JULIÁN ALBERTO ISAZA GONZÁLEZ

DEMANDADO: S.B.S. SEGUROS COLOMBIA S.A., TRANSPORTES ESTRELLA MEDELLÍN S.A., JUAN CAMILO ESCOBAR SÁNCHEZ, TODAS LAS EMPRESAS QUE CONFORMAN LA UNIÓN TEMPORAL ALIANZA MEI - SOLOBUS, ESTO ES, COOTRASANA, GRUPO COOMETROPOL, TRANSPORTES LA MAYORITARIA GUAYABAL, TAXIGER, AUTOMÓVILES ITAGÜÍ, RÁPIDO LA SANTAMARÍA TRANSPORTES ESTRELLA S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2022/09/05 LIBRO: 8 NRO.: 3382

MEDIDA ORDENADA POR AUTO DEL 08/08/2022 ACLARADO POR AUTO DEL 25/08/2022

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 641 FECHA: 2022/11/15

RADICADO: 05001 31 03 004 2022 00295 00

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, MEDELLÍN

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: MOISÉS CAMILO GEORGE GÓMEZ, LUZ ESTELLA GÓMEZ ACEVEDO, RENÉ GEORGE BLANCO, INGRID DURFAY GEORGE GÓMEZ, EFRAIN ASDRUBAL GEORGE GÓMEZ

DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., JULIÁN MAURICIO ÁLVAREZ LONDOÑO, JHON JAIRO MONTOYA FLÓREZ, BELLANITA DE TRANSPORTES SA

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA

MATRÍCULA: 21-144162-02

DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2022/11/25 LIBRO: 8 NRO.: 4511

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijkhGpkQAbdAiilk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 027 FECHA: 2023/01/25
RADICADO: 05308-31-03-001-2022-00333-00
PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
PROCESO: PROCESO VERBAL DE R. C. E.
DEMANDANTE: LEONEL FABIAN JIMENEZ JARAMILLO, MARIA EDILIA JARAMILLO HURTADO
DEMANDADOS: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COOTRABAR, OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL ANTIOQUIA
MATRÍCULA: 21-144162-02
DIRECCIÓN: CARRERA 43 A 3 101 OF 301 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2023/02/08 LIBRO: 8 NRO.: 387

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6511

Actividad secundaria código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Seguros generales
Reaseguros

PROPIETARIO(S)

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Identificación: N 860037707-9
Domicilio: BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Matrícula No.: No reportó
Dirección: Carrera 43 A 3 - 101 Oficina 301
MUNICIPIO SIN DEFINIR, ANTIOQUIA,
COLOMBIA
Teléfono: 2663311

APERTURA SUCURSAL: Que por Acta No.29, del 19 de julio de 1980, de la Junta Directiva, elevada a escritura pública ante la Notaría 24a. De

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha de expedición: 14/04/2023 - 3:52:26 PM

Recibo No.: 0024404229

Valor: \$00



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijkhGpkQAbdAiilk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá, por medio de la No.639, del 22 de abril de 1983, registrada en esta Cámara el día 10 de abril de 1984, en el libro 6o., folio 103, bajo el No.715, se aprobó entre otras, la apertura de la Sucursal de la sociedad en Medellín y con área de acción sobre los Departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó.

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL SUCURSAL (114162-2)	JORGE ECHEVERRI GALINDO DESIGNACION	71.704.048

Por Extracto de Acta número 331 del 28 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 24 de abril de 2014, en el libro 6, bajo el número 3612

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE SUCURSAL (144162-2)	SANTIAGO MESA DESIGNACION	71.788.856
--	---------------------------	------------

Por Extracto de Acta número 380 del 31 de agosto de 2017, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 1 de noviembre de 2017, en el libro 6, bajo el número 5017.

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 3.649 Fecha: 2017/10/19 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: ANDRES ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
Identificación: 98542134
Clase de Poder: GENERAL

Inscripción: 2017/10/30 Libro: 5 Nro.: 281

Facultades del Apoderado:

Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actuaciones:

a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijkhGpkQAbdAiilk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

aduanero, contenciosos administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente.

b) Representar ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquier de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa.

c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos.

d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado Andrés Orión Álvarez Pérez.

Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para;

e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijkhGpkQAbdAiIlk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar.

f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales.

g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a la sociedad.

h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, Código procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y

i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y de pactar y modificar en nombre de la sociedad toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ijkhGpkQAbdAiilk

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

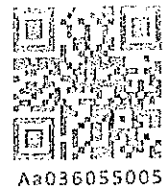
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3649

TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

FECHA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.

DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT: No. 860.037.707- 9

A: ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ C.C: No. 98.542.134 y T.P No. 68.354 del C.S.J

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado, es el Doctor NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta enviada vía e-mail, CATALINA GAVIRIA RUANO, quien dijo ser mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.368, y manifestó:

PRIMERO. Que en este acto obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en su condición de Cuarto Suplente del Presidente y por ende representante legal de la misma, todo lo cual acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal expedido por la Camara de Comercio de Bogota, los cuales adjunta para su protocolización.

SEGUNDO. Que tiene amplias facultades legales y estatutarias para otorgar EL MANDATO o PODER GENERAL a que se refiere esta escritura pública.

TERCERO. Que en uso de las anteriores calidad y facultades, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga PODER GENERAL al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 68.354 del C.S.J., para que represente legalmente a la citada



Ca235873258

sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia.

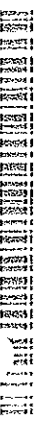
CUARTO. Que en forma expresa otorga al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de



República de Colombia

Escritura notarial para uso exclusivo en la oficina pública. Verificados y documentados del archivo notarial.

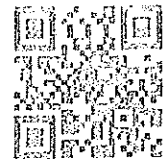
Ca235873258



108035E8E0ACKQ37

28/08/2017

108035E8E0ACKQ37



la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. **ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. -----

***** HASTA AQUÍ LA MINUTA VIA E-MAIL. *****

El(la)(los) compareciente(s) hacen constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



República de Colombia



Este papel notarial para una escritura pública, certificada y documentada. No admite alteración.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el (la) (los) compareciente(s) y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fé. -----
 (Resolución No. 0451 del 20 de Enero 2.017). Superintendencia de Notariado y Registro. -----
 Derechos notariales \$ 55.300 -----
 IVA:\$ 45.458 -----
 Fondo Nacional del Notariado \$ 5.550 -----
 Superintendencia de Notariado y Registro \$ 5.550 -----
 Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: -----
 Aa036055005, Aa036055006 -----

ESCRITURACIÓN-RESPONSABLES

Rev // Legal [Signature]
 Digitó [Signature] Radicó [Signature] Borró [Signature]
 Liquidó [Signature] Facturo [Signature] Identif // Huellas (Toma Biometría) _____
 Firma, _____

[Signature]
 CATALINA GAVIRIA RUANO

C.C: No. 57.646.368
 DIRECCIÓN Avenida Carrera 9 #107. - 67, Piso 7
 TELÉFONO: 3138700

Quien obra en nombre y representación legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
 NIT: No. 860.037.707-9 en su calidad de Cuarto Suplente del Presidente.



NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
 NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Ca235873259
1090479SE97QACKC
28/06/2017